DE: Dirección

FECHA: 25 de setiembre de 1989

Coordinadores, Registradores

A:

ASUNTO: LIMITACIONES I.D.A.

La presente Circular se emite de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de Ley 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, y es de acatamiento obligatorio.

En materia de Limitaciones de inmuebles traspasados por el Instituto de Desarrollo Agrario, se tiene:

## LIMITACIONES I.D.A.

	L	I		
LIMITACLONES I.D.A.	Sanción	Nulidad Absoluta	no inscripción 8 e patifice	no inscripción
	Fundamento Legal	Decreto 5820-G 24 Feb.1976	Decreto 5820-G	Decreto 5820-G
		Art. 67 Ley 2825	Art. 122 Ley 2825	Art. 15 Ley 5064
	REQUISITOS	Autorización Refrendo Junta Directiva - Depto. Legal	otorgamiento Autorización <u>Previa</u> - Refrendo Junta Directiva - Depto. Legal	Autorización <u>Previa</u> - Refrendo Junta Directiva - Depto. Legal
	Fecha Rige	otorgamiento	otorgamiento	inscripción
	Limitaciones Plazo	-15 años	-10 años	- 5 años

Vistas así las cosas y siendo que los inmuebles sujetos a dichas limitaciones constituyen propiedad especial regulada por legislación especial agraria, y éstas son claúsulas de inalienabilidad, esta Dirección instruye a los señores Registradores para que en aquellos casos en que se pongan al Despacho o se presenten por vez primera documentos que contravengan lo anterior, se proceda en la siguiente forma:

- 1) MANTENER O ANOTAR EL DEFECTO. (SUSPENSION DE INSCRIPCION ARTS. 37 Y 38 REGLAMENTO DEL REGISTRO)
- 2) NOTIFICAR A LA DIVISION JURIDICO-REGISTRAL<sup>(\*)</sup>LA QUE A SU VEZ INFOR-MARA AL DEPARTAMENTO LEGAL DEL I.D.A. A EFECTO DE QUE A LA MA-YOR BREVEDAD POSIBLE EMITA EL EXHORTO DE CANCELACION DE INSCRIP-CION (INCISO ART. 7 LEY 6735 DE 29 marzo 1982)
- 3) POR NINGUN MOTIVO SE INSCRIBIRA DOCUMENTO ALGUNO DE TRASPASO O ENAJENACION EFECTUADO DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA DE LAS LIMITACIONES, AUN CUANDO A LA FECHA EN QUE SEA PUESTO AL DESPACHO HAYAN TRANSCURRIDO LAS MISMAS.

## Subsanación Defecto de Limitaciones:

- A. Entratándose de las Limitaciones de los artículos 122 de Ley 2825 y Artículo 15 de Ley 5064 en razón de no existir nulidad absoluta se podrá corregir el defecto así:
  - a) Ratificación del contrato por las partes, y
  - b) Autorización de Junta Directiva y Refrendo Depto. Legal I.D.A.
- B. En el caso del Artículo 67 de Ley 2825:

-No habrá posibilidad de subsanar el defecto ya que hay sanción de nulidad absoluta y no cabe ratificación alguna. (Artículos 835 y 837 Código Civil).

REGISTRO PUBLICO

Lic. Rafael Sanchez Sánchez

Director

(\*) Antes Depto. de Calificación Jurídica